CAS. 3661-2009. AREQUIPA

Lima, tres de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO: ------**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Martha Torres Ydme, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364. ------**SEGUNDO**.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) No adjunta tasa judicial por tener auxilio judicial. -----**TERCERO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por Ley número 29364, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso,

CAS. 3661-2009. AREQUIPA

hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. -----**CUARTO**.- La impugnante no ha consentido la sentencia adversa de primera instancia obrante a fojas seiscientos cincuenta y tres, la misma que fuera confirmada por la Sala Superior, mediante resolución obrante a fojas setecientos quince; por tanto, satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 1° del acotado Código -- modificado por Ley número 29364. -----**QUINTO**.- La impugnante denuncia que se habría interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 891 del Código Civil, el mismo que dispone "Los frutos son naturales, industriales y civiles." Son frutos naturales, industriales y civiles. Son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana. Son frutos industriales los que produce el bien, por la intervención humana. Son frutos civiles, los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica", sosteniendo que solicitó en su demanda el pago de frutos industriales, siendo que las instancias de mérito confunden los frutos industriales con los frutos civiles, toda vez que afirma que no ha demandado indemnización por uso dado que en el inmueble litigioso existen dos hornos, los cuales son utilizados por el demandado, para la elaboración de sus productos de panificación y horneado en general; agrega que la interpretación correcta radica en que se deben abonar a la recurrente los frutos industriales derivados del uso de los hornos, tanto más cuando se ha acreditado que dichos hornos fueron adquiridos ya edificados y son utilizados por el demandado.----

SEXTO.- Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que si bien la impugnante no describe con claridad y precisión las causales contenidas en el numeral 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29463, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada y el apartamiento

CAS. 3661-2009. AREQUIPA

inmotivado del precedente judicial, pues denuncia la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, de acuerdo a lo regulado antes de la mencionada modificatoria; sin embargo, también es cierto que aquellas denuncias constituyen supuestos de infracción normativa; por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los demás requisitos de procedencia antes mencionados. -----**SETIMO.**- Es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el numeral 388, incisos 2° y 3° del Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. OCTAVO.- En el presente caso, se desprende que la recurrente al denunciar la infracción del artículo 891 del Código Civil no demuestra la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, esto es, no explica como dicha infracción va a repercutir o trascender el fallo, teniendo en cuenta que dicho numeral sólo regula la clasificación de los frutos. Finalmente, la recurrente no ha cumplido con indicar la naturaleza de su pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio. En caso fuese anulatorio, debió precisar si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. En caso fuese revocatorio, debió precisar en qué debe consistir la actuación de la Sala. -----Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas setecientos veinticuatro interpuesto por doña Martha Torres Ydme; en los seguidos con don Eulogio Torres

CAS. 3661-2009. AREQUIPA

Quispe sobre pago de frutos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; interviniendo como Juez Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO
ALVAREZ LOPEZ